



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

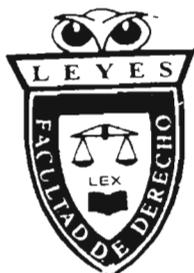
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PÚBLICAS

"EL NOTARIO PUBLICO COMO TERCERO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN MATERIA FISCAL."



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA PERLA GAMBOA VICENTEÑO

ASESOR: LIC. ANA ISABEL FLORES SOLANO





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PÚBLICAS**

Cd. Universitaria, D.F., 28 de septiembre de 2004

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA U.N.A.M.
Presente

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante, **GAMBOA VICENTEÑO MARÍA PERLA** bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"EL NOTARIO PÚBLICO COMO TERCERO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN MATERÍA FISCAL"**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Director

LIC. MIGUEL ANGEL VAZQUEZ ROBLES

SEMINARIO
DE
DERECHO FISCAL

A mis pádres y hermanas que siempre
confiaron en mí y nunca me dejaron
de apoyar a pesar de todo.

A mi hijo que ha sido el mayor motivo para terminar mi
carrera.

A mi asesora que me apoyo en todo
momento y a todos los maestros.

INTRODUCCIÓN

Dentro del siguiente estudio analizaremos la función del Notario Público como un tercero auxiliar de la Administración Pública en Materia Fiscal.

Para ello primero veremos cuales fueron sus primeros orígenes, en Roma fue el Tabullaris que era quien desempeñaba funciones oficiales del censo, así como la custodia de documentos. Posteriormente en la Edad Media surgieron las sociedades mercantiles, los títulos de crédito etc. Por lo que se modernizó la actividad notarial y en toda Europa se vio consagrada la figura del escribano como un cargo público, por los que el monarca vendía las patentes de escribano y por ello después se vio saturado este cargo.

Sin embargo durante la conquista de América, el escribano jugo un papel importante, toda vez que fungió como fedatario que en el nombre del Rey y del Papa tomaba posesión de todas las tierras descubiertas y por descubrir.

Fue hasta el año de 1862 que se expidió en forma codificada la Ley Orgánica del Notariado Español que sistemáticamente regula al Notario, la función notarial, el

instrumento público y la organización notarial. El término notario sustituye al de escribano y le da la categoría de funcionario público, asimismo separa la actividad judicial de la notarial.

En México tenemos como antecedente el denominado Tlacuilo que de alguna manera se parecía al escriba egipcio.

En el México colonial las Partidas, Novísima Recopilación y las leyes de Indias establecían como requisitos para ser escribano, haber comprado el oficio, ser mayor de veinticinco años, lego, de buena fama, leal cristiano, reservado, de buen entendimiento, conocedor del escribir y vecino del lugar. El escribano era retribuido por sus clientes de acuerdo con un arancel de publicación obligatoria.

Y así fue surgiendo la figura del que ahora conocemos como Notario Público, asimismo veremos y analizaremos la definición de Notario Público, los requisitos para ser Notario Público y sus funciones como tal.

Por otra parte también analizaremos su naturaleza jurídica, así como las posturas que lo consideran funcionario público, otras un profesionista liberal y por supuesto la que lo considera un profesionista independiente.

Podremos analizar la definición de retenedor, recaudador y auxiliar de la administración Pública, así como el fundamento jurídico de dichos términos.

También tendremos haremos un análisis de las funciones del Notario Público en materia fiscal, primero en lo que respecta a la materia federal, para ello tendremos que ver cuales son sus obligaciones en lo que respecta la impuesto sobre la renta, así como el impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles.

Y en cuanto a la materia local, analizaremos su obligación en lo que respecta al impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, así como el impuesto predial y por último el impuesto sobre el suministro de agua.

Sin embargo a toda obligación que no es respetada se le atribuye una responsabilidad y para ello también tocaremos

los diversos tipos de responsabilidades en que incurre el Notario Público por no llevar a cabo su función conforme a derecho.

Por último veremos las consecuencias del incumplimiento de una obligación por parte del Notario.

Desde las sanciones más simples hasta las más severas, así como los diversos delitos en que puede incurrir el notario público por no respetar las normas de derecho.

Para concluir con nuestro análisis narraré un caso práctico de compraventa de un bien inmueble en donde podremos observar la función que desempeña el Notario Público en todo el proceso y de así poder llegar a la conclusión de que solo es un Tercero Auxiliar de la Administración Pública en Materia Fiscal.

**EL NOTARIO PÚBLICO COMO TERCERO AUXILIAR DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN MATERIA FISCAL**

PAG.

CAPÍTULO I

1. NOTARIO PÚBLICO	
1.1. HISTORIA	1
1.2. DEFINICIÓN DE NOTARIO PÚBLICO	11
1.3. REQUISITOS PARA SER NOTARIO	13
1.4. FUNCIONES DEL NOTARIO	15
1.5. NATURALEZA JURÍDICA	16

CAPÍTULO II

2. TERCERO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA	
2.1. RETENEDOR	22
2.2. RECAUDADOR	24
2.3. AUXILIAR	28
2.4. FUNDAMENTO JURÍDICO	34

CAPÍTULO III

3. OBLIGACIONES DEL NOTARIO PÚBLICO EN MATERIA FISCAL	
A. MATERIA FEDERAL	
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	42
ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	50
B. MATERIA LOCAL	
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES	54
IMPUESTO PREDIAL	59
IMPUESTO SOBRE EL CONSUMO DE AGUA.	59
C. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA (ART. 26 CFF) DEFINICIÓN	61

CAPITULO IV

4. CONSECUENCIAS DE LA ACTUACIÓN DEL NOTARIO	
INFRACCIONES	73
SANCIONES	74
DELITOS	75
JURISPRUDENCIA	
CASO PRACTICO	82

HISTORIA

En épocas remotas, era imposible pensar en una institución como el Derecho Notarial para formalizar los actos públicos, cuando lo vital es ese tiempo era satisfacer sus necesidades más esenciales; como comida, abrigo y seguridad a las familias de aquella época. Las decisiones se tomaban en conjunto, y eran acordes con la época referida, éstas decisiones, por tanto, se realizaban por el medio más antiguo que es el lenguaje oral, no en documentos como en la actualidad lo hacemos, en primera por que no existía el papel y el que existía era rudimentario.

En un principio para que existiera certeza en los hechos y actos que realizaban se requería del conocimiento de toda la población, era el pueblo el testigo que daba formalidad al acto jurídico.

ROMA

El Antecedente del Notario lo encontramos en la figura del Tabullaris, mismo que precedió históricamente al tabellio. "El tabullarius desempeñaba funciones oficiales del censo y seguramente por el hábito en la custodia de documentos oficiales se generalizó la práctica de que se le entregaran testamentos, contratos y otros actos. La custodia tabular no les imponía carácter de autenticidad, pero en cambio los tabullaris tenían fe pública por lo que hacía el censo y al hecho

de la entrega de los documentos que custodiaban. Surgen al mismo tiempo los tabelliones, que son profesionales privados que se dedicaban a redactar y conservar testamentos e instrumentos. Se ve que los Tabullari tuvieron un origen de Derecho Público y los Tabelliones, origen consuetudinario”¹

EDAD MEDIA

En esta etapa histórica en la que el legado del derecho civil romano se modernizó en virtud de la dirección mercantil surgieron las sociedades mercantiles, las compañías de navegación, títulos de créditos; por tanto la actividad notarial se modernizó.

En toda Europa se vio paulatinamente consagrada la figura del escribano como un cargo público que se hizo que se consolidara la función notarial.

FRANCIA

A partir del movimiento revolucionario de 1789, nació la concepción del Estado, la soberanía popular desplazó al monarca, por tanto el escribano del Registro dejó de ser el representante del monarca, para convertirse en funcionario público y su fe pública sería delegada por las leyes que regulaban la nación y no por el noble monarca.

¹ ESQUIVEL ZUBIRI, Jorge Luis. Derecho Notarial. Ed. Grupo Editorial Universitario. México, 2000. pág. 9.

ESPAÑA

En España, el feudo es quien encabezó el movimiento legislativo en materia notarial.

Entre las leyes más importantes del Feudo Español y que contribuyeron en la regulación de la actividad del escribano, fueron las promulgadas por el Rey Alfonso X "EL SABIO" quien a través del Fuero Real y las Siete Partidas establece como obligatorio otorgar testamento ante escribano.

Para aspirar a ser escribano se incurría en la venta de oficios, esta práctica consistía en que el monarca vendía las patentes de escribano, a fin de hacerse de recursos en su erario muy pronto en España, se vería saturados de miles de escribanos, algunos de ellos de bajo nivel moral y técnico para desempeñar el oficio.

Durante la conquista en América, el escribano jugó un papel importante, toda vez que fungió como un fedatario que en el nombre del Rey y del Papa, tomaba posesión legítima de todas las tierras descubiertas y por descubrir.

Los escribanos del Rey, tenían la facultad para redactar y dar fe de las cartas de la Corte del monarca y de las villas y ciudades, teniendo la obligación

moral de responder honrosamente la confianza que ante él delegaba el soberano.

"En el año 1862, se expide en forma codificada la primera ley Orgánica del Notariado Español, que sistemáticamente regula al notario, la función notarial, el instrumento público y la organización notarial.

El término notario sustituye al de escribano le da la categoría de funcionario público y separa la actividad judicial de la notarial. Además establece que para ser notario, se exige haber triunfado en el examen de oposición, en el cual participaban los aspirantes que tuvieran una preparación técnica y especializada. Esta ley fue seguida y adaptada en México."²

EN MÉXICO

El antecedente que tenemos en esta época es el denominado Tlacuilo que de alguna manera se parecía al escriba egipcio.

"Pérez Fernández del Castillo define al Tlacuilo, como el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos de una manera creíble."³

² PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Notarial. Edit. Porrúa. Ed. 9. México 1998. p. 9.

³ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. Cit. P.11

Una vez descubierta América, Colón tomó posesión de las tierras en nombre de los reyes católicos de España.

Corresponde a Rodrigo de Escobedo, haber sido el primer notario público en América, pues en su calidad de escribano dio fe y testimonio de la forma de posesión de las tierras descubiertas en el nombre de los Reyes Católicos de España.

Las leyes que conferían a los escribanos eran las bulas Papales. Debiendo entender por Bula la carta o epístola pontificia que contiene alguna decisión del Papa sobre algún asunto de gravedad tratado con larga discusión y maduro examen.

La Bula Inter Caetera expedida el 3 de mayo de 1493 confirió a los Reyes de España el dominio y la autoridad de la Corona Española a las tierras descubiertas y por descubrir.

Los escribanos que acompañaban a los navegantes que exploraban las tierras americanas, sirvieron de fedatarios dejando constancia sobre el descubrimiento de otras regiones, fundación de ciudades, de asuntos tratados en los cabildos.

MÉXICO COLONIAL

Durante esta época el Rey tenía la facultad de designar a los escribanos con fundamento en las Siete Partidas. En las Partidas, Novísima Recopilación y Leyes de Indias se establecían como requisitos para ser escribano, haber comprado el oficio, ser mayor de veinticinco años, lego, de buena fama, leal, cristiano, reservado, de buen entendimiento, conocedor del escribir y vecino del lugar.

"Los escribanos al elaborar sus escrituras lo hacían bajo las reglas formales como el uso de papel sellado con letra clara y en castellano, sin abreviaturas, ni guarismos, y actuando personalmente. Una vez redactada el acta, tenían la obligación de leerlas íntegramente, dando fe del conocimiento y la firma de los otorgantes, con su firma y signo."⁴

"La escribanía como una actividad privada, realizada por un particular que tenía características públicas, tales como un nombramiento especial y el uso del signo otorgado por el rey; valor probatorio pleno de los instrumentos autorizados por el escribano y sobre todo la prestación de un servicio público.

El escribano era retribuido por sus clientes de acuerdo con un arancel de aplicación obligatoria. El rey señalaba el signo que debía usar cada escribano. Si un instrumento público tenía la firma pero no así el signo, el documento no tenía valor probatorio alguno,

⁴ ESQUIVEL ZUBIRIT, Jorge Luis. Op. Cit. Pág. 14.

pues le faltaba la autoridad del Estado que éste representaba”⁵

Los escribanos recopilaban sus actas en “cuadernos sueltos” que posteriormente eran encuadernados.

Estos protocolos se componían con una portada en la que constaba una fórmula de apertura, escribano al final del protocolo, se encontraba una fórmula de cierre en la que el funcionario hacía constar que los documentos registrados pasaron y fueron otorgados en su presencia, insertando a continuación su signo y firma. Estos protocolos contienen dedicatorias a la Virgen o algún santo, no hay que perder la vista religiosa que se tenía del mundo.

En las Siete Partidas se señalaban clases de escribanos los de la Corte del Rey, y los escribanos públicos; los primeros se encargaban de escribir y sellar las cartas y privilegios reales y los segundos autorizaban las actas y contratos celebrados por particulares y hacían constar las diligencias judiciales promovida ante un juez.

La diferencia entre uno y otro consistía en que uno realizaba sus funciones dentro de la realeza y el otro en el campo privado y público en cuanto a las constancias que realizaba de las diligencias judiciales que promovía el juez.

⁵ Ibidem. Pág. 17.

MÉXICO INDEPENDIENTE

Los primeros años de vida independiente, la nación se enfrentó a una serie de problemas políticos, que generaba una inseguridad jurídica, cambios y creación de caudillismo.

El 23 de mayo de 1837 se dicta la ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común; la cual en sus artículos 21 y 22 establece como requisito a los escribanos de los juzgados el presentar un examen teórico práctico, para desempeñar como secretarios en los juzgados. En esta época formaba parte de la judicatura.

Los requisitos que se exigían a los escribanos eran; saber escribir, tener autoridad pública, cristiano y de buena fama, hombre de secreto, entendedor en tomar las razones de lo que has de escribir, vecino del pueblo y hombre secular.

En esta época existían tres tipos de escribanos: nacionales son lo que habiendo sido examinados y aprobados por la suprema corte de justicia en el distrito federal o por los tribunales superiores en los Estados, han obtenido el título correspondiente; públicos son aquellos que tenían oficio o escribanía propia, en la que protocolar o archivan los instrumentos que ante ellos se otorgan y de diligencias

los que practican las notificaciones y demás diligencias judiciales.

Antonio López de Santa Anna, expidió el 16 de diciembre de 1853 la ley para el Arreglo de Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común que tuvo vigencia en todo el país; en la que se consideraba al escribano como integrante de la judicatura, permitiendo también la venta de oficios públicos.

En esta misma ley en el artículo 309 señalaba como requisito para ser escribano: el haberse recibido y matriculado en el Colegio de Escribanos de México.

El 14 de julio de 1854 el ministerio de Justicia expide el Decreto de Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, imponiendo a los escribanos la obligación de avisar a las autoridades políticas sobre los testamentos, una vez muerto el testador, cuando se promoviera juicio sucesorio o adjudicación de la herencia.

En julio 1862 el Reglamento de la Corte de Justicia en su artículo 2° del capítulo 4°, estableció la vacante de dos escribanos cuyas funciones serian las de practicar las notificaciones y demás diligencias que fueran mandadas por el Tribunal.

De esta manera poco a poco surgen los escribanos de los Juzgados, que con el paso del tiempo se les llamaría actuarios o secretarios de acuerdo.

Durante el imperio de Maximiliano, se expidió el Decreto de 1 de febrero de 1864, el cual sustituye el término de escribano por el de Notario.

Los escribanos públicos que despachaban fuera de los juzgados fueron llamados notarios públicos; mientras que siguieran existiendo escribanos de diligencias en los juzgados civiles y criminales; otro tipo de escribanos fueron colocados como empleados públicos de confianza de la administración imperial.

El 29 de noviembre de 1867 fue promulgada la ley Orgánica de Notarías y Actuarios del Distrito Federal, esta ley tiene grandes avances, término con la venta de notarías, separó la actuación del notario y la del secretario de Juzgados, sustituyó el signo por el sello notarial, quedando atrás el sello de la Corona Imperial, por el escudo de la bandera nacional.

Entre los requisitos más importantes para ejercer la escribanía; era la calidad moral y capacidad científica y técnica; asimismo distinguía dos tipos de escribanos: notarios y actuarios, cargos que eran compatibles.

Establecía que el notario era un funcionario establecido para reducir a instrumento público los

actos, los contratos y testamentos en los casos que las leyes lo prevengan o lo permitan.

La ley del Notariado de Juárez va acompañado de la Ley de Instrucción Público del Distrito Federal, esta ley establece los estudios que debían cursar los escribanos para desempeñar su cargo, dando así, mayor profesionalismo al oficio del escribano.

Durante el periodo presidencial de Sebastián Lerdo de Tejada, los escribanos adscritos a los juzgados, pierden su derecho de cobrar honorarios, quedando dependientes del erario público, con la finalidad de lograr que la impartición de justicia, fuera un servicio público gratuito.

En conclusión la figura del Notario tiene su antecedente en los escribanos los cuales fueron los verdaderos pioneros que dieron origen a la figura que ahora conocemos como Notarios Públicos

DEFINICIÓN DE NOTARIO PÚBLICO

La definición que nos da la Ley del Notariado para el Distrito Federal esta en el artículo 42 el cual establece:

"Notario es el profesionista del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la

voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

Otra definición nos la da el autor José Mengual y Mengual:

"El notario Público es un profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria.

Y la conclusión a) del apartado B) del I Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en Buenos Aires en 1948, en una fórmula de similar, decía que "el Notario Latino es un profesional del derecho encargado de una función pública que consiste en recibir interpretar y dan forma legal a la voluntad de las partes redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función esta comprendida la autenticación de hechos."⁶

⁶ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Teoría Jurisprudencia y otras disposiciones. 2 ed. Ed. Sista. Pág. 104.

El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos, Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas."

REQUISITOS PARA SER NOTARIO

Para ser notario la Ley del Notariado para el Distrito Federal nos establece los siguientes requisitos:

Artículo 54.- Para solicitar el examen de aspirante a notario, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos y nomás de sesenta al momento de solicitar el examen;

II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus capacidades intelectuales para el ejercicio de la función notarial. Gozar de buena reputación personal y honorabilidad profesional y no ser ministro de culto;

III.- Ser profesionista del Derecho, con título de abogado⁷ o licenciado en Derecho y con cédula profesional;

IV.- No estar sujeto a proceso, ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional;

V.- Acreditar cuando menos doce meses de práctica notarial ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal, pudiendo mediar un lapso de hasta cien días naturales entre la terminación de dicha práctica y la solicitud del examen correspondiente;

VI.- Presentar dicha solicitud por escrito a la autoridad competente en el formulario autorizado al efecto por la misma, marcando copia al colegio, requisitando los datos y acompañando los documentos que el mismo formulario señale;

VII.- Expresar su sometimiento a lo inapelable del fallo del jurado, y

VIII.- No estar impedido temporalmente por reprobación al momento en que vaya a efectuar el examen.

⁷ "Título(lat. titulus) m. ...//--académico. Aquel que, extendido por una autoridad legítima y con atribuciones para ello, acredita la capacidad precisa de quien la obtiene y al cual se le entrega, demostrada por medio de los estudios y prácticas correspondientes." Juan Palomar de Miguel. Diccionario para Juristas. Tomo II. J-Z, edit. Porrúa. México 2000.

Una vez presentada la solicitud y acreditados los requisitos que anteceden, la autoridad dentro de los quince días naturales siguientes, comunicará al interesado el día, hora y lugar en que se realizará el examen. Entre dicha comunicación y la fecha del examen no podrán mediar más de treinta días naturales.

De la comunicación señalada en el párrafo que antecede se marcará copia al colegio.

FUNCIONES DEL NOTARIO

Entre las funciones del notario tenemos las que nos marca la ley del Notariado para el Distrito Federal:

Artículo 26.- La función autenticadora del Notario es personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio debe conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.

La función notarial es la actividad que el notario realiza conforme a las disposiciones de esta ley. Posee una naturaleza compleja: Es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de Notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el notario que la ejerce, actuando con fe pública.

Artículo 27.- Siendo la función notarial de orden e interés públicos, corresponde a la Ley y a las instituciones que contempla procurar las condiciones que garanticen la profesionalidad, la independencia, la imparcialidad y autonomía del Notario en el ejercicio de la fe pública de que está investido, a fin de que esta última pueda manifestarse libremente, en beneficio de la certeza y seguridad jurídicas que demanda la sociedad y sin más limitaciones ni formalidades que las previstas por la Ley.

En consecuencia, las autoridades administrativas y judiciales proveerán lo conducente para hacer efectiva y expedita la independencia funcional del Notariado, auxiliándole de la misma forma, cuando así lo requiera el Notariado, para el eficaz ejercicio de sus funciones.

NATURALEZA JURÍDICA

Al Hablar sobre la naturaleza jurídica del notario nos encontramos con dos posturas: una que sostiene que el notario es un funcionario público y otra que dice que sólo se trata de un profesionalista liberal.

La primera vez que se habló que el notario era un funcionario público fue durante la Revolución Francesa,

en la Ley del Ventoso XI de 1803, por lo que se refiere a nuestro país fue la Ley del Notariado de 1901.

Entre los cambios más importantes en esta ley son los siguientes:

"LEY DEL NOTARIADO DE 1901.- Durante la presidencia del General Porfirio Díaz, es promulgada la Ley del Notariado en 14 de diciembre de 1901, y que entró en vigor en enero de 1902. Entre los méritos de esta ley, se encuentran. La medida más trascendental fue elevar al notario al rango de las instituciones públicas; su exposición de motivos es interesante. Explica que independientemente de que el notario DEBE SER PROFESOR DE DERECHO, debe quedar sujeto al gobierno, quien ha de nombrarlo y vigilarlo, así como limita el número de notariós. Obliga al notario redactar por sí mismo las actas notariales o escrituras matrices, asentándolas en el libro que corresponda del protocolo, asistido por el adscrito, o cuando no lo haya, de dos testigos instrumentales sin tacha que sepan escribir y puedan firmar, varones, mayores de veintiún años y de la población en que se hace el otorgamiento; crea los aspirantes adscritos a los notarios, para que substituyan a los testigos, aunque sin excluir a éstos absolutamente; fija reglas para ciertos instrumentos, como son protestos, notificaciones, protocolizaciones, etc., no haciendo distinción entre ESCRITURA y ACTA, aquella por cuanto a contenido de un acto jurídico, y a esta última por lo que concierne al contenido de un hecho jurídico, dispuso de todos los instrumentos

públicos expedidos por el Notario que corresponda y con sujeción a esta ley, harán en juicio y fuera de él, plena prueba; establece un Consejo de Notarios, compuesto por un Presidente, un secretario y nueve vocales que serían electos por los notarios en ejercicio de sus funciones, residentes en la misma ciudad y de entre ellos mismos; esta ley, por vez primera, exige al notario el otorgamiento de una fianza para garantizar responsabilidades en que pudiera incurrir en su actuación; fija limitativamente a cincuenta el número de notarios, incluyéndose en esta Ley el arancel correspondiente; en efecto, aunque el notario era una función conferida por el Gobierno Federal, la prestación del servicio no gozaba de sueldo proveniente del erario, sino que los honorarios los pagaban los interesados conforme al arancel contenido con esta Ley; en su artículo define al notario como funcionario que tiene fe pública para hacer constar, conforme a las leyes, los actos que según éstas deben ser autorizados por él; que deposita escritas y firmadas en el protocolo las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda o depósito presentes los interesados, y expide de aquéllas y éstas las copias que legalmente puedan darse. El ámbito espacial de vigencia de esta ley fue el Distrito y Territorios Federales.”⁸

Sin embargo en 1986 una reforma publicada el 13 de enero del año en mención a la Ley del Notariado del

⁸ BAÑUELOS, Sánchez Froylán, Fundamentos del Derecho Notarial, págs.72-73

Distrito Federal, cambio la denominación de "funcionario público" por el de "licenciado en derecho".

Así el artículo 10 de esta ley establecía:

ART.10.- Notario es un licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autentificar y dar forma en los términos de Ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos.

La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte.

Si entendemos por funcionario público, aquellos personajes a los que hace mención los artículos 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendemos que el Notario no es funcionario, ni empleado, ni servidor público; no percibe erario del Estado, no existe en las leyes de ingresos alguna partida presupuestal hacia los notarios, es decir, el notario público ante la administración pública y ante la división tripartita de los poderes, aparece como una persona privada, un profesionista liberal y no como un ente público.

El notario público al cual durante muchos años se le confundió por un funcionario público, ha quedado demostrado que no es así; quizás la razón más importante de que el notario no es funcionario del gobierno, es por la sencilla razón de que no trabaja para nadie, no es subordinado del Poder Ejecutivo,

Legislativo y Judicial, no existe relación laboral entre estos poderes y el notario, además de que no percibe sueldo alguno por desempeñar su función; por parte del Estado.

En cambio, el notario si es un profesionista independiente, lo que lo hace tener ciertas responsabilidades con los órganos del gobierno, pero no por ser su subordinado, sino por que la ley le confiere una serie de atribuciones que dicho profesionista debe cumplir.

El notario es un profesionista independiente que al igual que otro tipo de profesionistas, necesita de un título y cédula profesional es decir, la autorización que les expida la autoridad pública y una patente que les permita realizar sus actividades profesionales.

De ahí que nuestra Carta Magna establece en su artículo 5°:

ART. 5°.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...

La ley determinara en cada estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y loas autoridades que han de expedirlo...

Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale...

El notario público se diferencia de los demás profesionistas, porque este no sólo tiene que acreditar los requisitos académicos que la Secretaría de Educación Pública y la Universidad lo solicitaren, sino que además debe obtener la patente, a través de un concurso riguroso y selectivo, a todos aquellos licenciados en derecho que aspiren a obtener la patente de notario ó la de aspirante de notario, sobre el número determinado de vacantes que se sujetan al concurso.

Este profesionista independiente, electo por su profesionalismo demostrado en el examen teórico y práctico de conocimientos, es un depositario de la fe pública que le otorga la autoridad, específicamente el titular del poder ejecutivo.

Las características que tiene un notario son: estar investido de fe pública que le otorga el Estado, por lo tanto no es una institución pública es una persona profesional y concedora de la actividad notarial y el ejercicio de la función notarial es autónoma, libre e independiente.

Asimismo se debe de incluir otra postura que es la de auxiliar a la administración pública, se debe de incluir ya que la función del Notario Público es la de auxiliar a la administración pública, en diversas áreas pero sobre todo en el área fiscal, esta postura no la incluyen, pero considero que es la más importante.

CAPITULO II

TERCERO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

RECAUDADOR

En este capítulo podemos distinguir las diversos sujetos que actúan dentro de la administración pública, específicamente en el derecho fiscal.

De acuerdo a la Constitución de nuestro país el artículo 31, fracción establece:

Art. 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

...

...

...

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De ahí partimos para determinar que el sujeto activo de la obligación fiscal es el Estado, pues es quien esta investido de potestad tributaria.

"Señala la doctrina que además del Estado puede haber otros sujetos activos de la obligación fiscal, cuya potestad tributaria está subordinada al propio Estado, ya que es necesaria la delegación mediante ley del ejercicio de la potestad y esta sólo puede ejercerse en la medida y dentro de los límites específicamente fijados en la ley por el estado. Es el caso de determinados organismos independientes del Estado que colaboran con él en la administración pública realizando funciones originalmente atribuidas al Estado como son, entre otras, la prestación de servicios públicos o sociales, o bien la explotación de bienes o recursos de propiedad nacional.

Entonces, a fin de que estos organismos independientes cuenten con los recursos económicos que les permitan satisfacer sus necesidades financieras, el Estado autoriza al organismo a cobrar tributos, en los términos y dentro de los límites establecidos por la ley delegatoria del ejercicio de la potestad tributaria respectiva, en la esfera de una determinada circunscripción territorial o en la esfera de una determinada categoría económica. La hipótesis que establezca la facultad del Estado para delegar el ejercicio de la potestad tributaria en un

organismo independiente debe estar prevista en la Constitución del propio Estado puesto que es este ordenamiento el que organiza y da las bases fundamentales para el ejercicio de las funciones y atribuciones del estado inherentes a su soberanía o como nos dice el maestro Felipe Tena Ramírez siguiendo a Kelsen y Jellinek, el contenido mínimo y esencial de toda Constitución es crear y organizar a los poderes públicos supremos, dotándolos de competencia”⁹

De acuerdo a lo establecido anteriormente podemos decir que el único Recaudador de impuestos es el ESTADO, ya que cuenta con una potestad tributaria que la propia ley le da, claro de ahí que el estado puede delegar esta función.

De acuerdo a lo que establece JUAN PALOMAR DE MIGUEL, en su diccionario para juristas tenemos que RECAUDADOR es:

RECAUDADOR. *(De recaudar). m. Encargado de la cobranza de caudales, y especialmente los públicos.*

Y caudal también lo define de la siguiente manera:

⁹ Cfr. RODRÍGUEZ LOBATO RAÚL, Derecho Fiscal. 2ª. Ed. Edit. Harla. México 1998. pág. 132

CAUDAL. (lat. capitalis, capital) adj. ... m. Hacienda, bienes de cualquier clase, sobre todo dinero...// **caudales públicos.** Fondos del Estado de las provincias o de los municipios, así como de otros establecimientos de carácter público, que están sujetos a las normas oficiales de contabilidad."¹⁰

De estas definiciones concretamos que describen una de las principales funciones que tiene el ESTADO y que es la de recaudar, potestad que la ley le otorga, y que se realiza a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta a su vez delega esta función al órganos desconcentrado que es el Servicio de Administración Tributaria, este tiene el carácter de autoridad fiscal y con las atribuciones y facultades ejecutivas que la ley le señala, tiene como principal objeto la realización de una actividad muy importante del Estado como es la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios, todo esto para el financiamiento del gasto público, a su vez este se auxilia de otros órganos para poder cumplir con su función.

¹⁰ PALOMAR De Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Tomo II. J-2, Edit. Porrúa. México 2000

Otro de los órganos que contribuye con esta actividad es el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores mejor conocido como INFONAVIT, este es un organismo autónomo, que fue creado para administrar los recursos del fondo de la Vivienda, operar el sistema de financiamiento para dotar a los trabajadores de un crédito barato y coordinar y financiar programas para la construcción de habitaciones.

Asimismo este organismo tiene facultad para determinar en caso de incumplimiento el importe de las aportaciones patronales y las bases para su liquidación y cobro.

El Instituto Mexicano del Seguro Social también es un órgano que ayuda a la Administración Pública en materia Fiscal a la recaudación de impuestos, ya que "no solo es un organismo descentralizado encargado de proporcionar el servicio público de seguridad social, además tiene otra cualidad que la misma ley señala y que es la de ser un organismo fiscal autónomo, con facultades para determinar créditos fiscales, dar bases para su liquidación, fijarlos

en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos para después aplicarlos a los fines para los cuales ha sido creado."¹¹

De esta función, surge la figura del sujeto pasivo, que es quien tiene la obligación de cumplir con alguna obligación fiscal que de acuerdo a sus actividades tiene con el Estado.

"El sujeto pasivo de la obligación fiscal es la persona que conforme a la ley debe satisfacer una prestación determinada a favor del fisco, ya sea propia o de un tercero, o bien se trate de una obligación fiscal sustantiva o formal. Sin olvidar la existencia de los dos tipos de obligación fiscal, preferentemente vamos a comentar los principales aspectos en relación al sujeto pasivo de la obligación fiscal sustantiva, es decir, al contribuyente, por considerar que se trata de la obligación fiscal más importante.

Al estudiar al sujeto pasivo de la obligación fiscal, encontramos que no siempre la persona a quien la ley señala

¹¹ MORENO Padilla Javier. Régimen Fiscal de la Seguridad Social y SAR. Editorial Themis, S.A. de C.V., 2a. Ed. México 1994.

como tal es la que efectivamente paga el tributo, sino que en ocasiones es una persona diferente quien lo hace, es decir, quien ve disminuido su patrimonio por el cumplimiento de la obligación y se convierte, entonces en el sujeto pagador del tributo. El caso se presenta cuando se da el efecto de la traslación del tributo, analizada en capítulo precedente, donde el sujeto pasivo es la persona que realiza el hecho generador y el sujeto pagador es la persona en quien incide el tributo debido a la traslación del mismo, el primero viene a ser pues, el contribuyente de derecho y el segundo, el contribuyente de hecho y de los dos el único que interesa al Derecho Fiscal es el primero."¹²

RETENEDOR Y AUXILIAR

Sin embargo la obligación que nace de alguna actividad que realice el sujeto pasivo, hace que el autor del libro Derecho Fiscal el licenciado RODRÍGUEZ LOBATO RAÚL, lo clasifique de la siguiente manera:

¹² RODRÍGUEZ LOBATO RAÚL, Op. Cit. pág. 147.

"a) Sujetos Pasivos por deuda propia con responsabilidad directa. Es el caso del deudor directo del tributo o su causahabiente "mortis causa" o Inter. Vivos", es decir herederos, legatarios o donatarios a título universal y si se trata de personas morales la que subsiste o se crea por fusión.

b) Sujetos pasivos por deuda de carácter mixto (propia o ajena) con responsabilidad directa. Es el caso de las personas que, conforme a la ley, pueden disponer libremente no sólo de sus bienes, sino también de los terceros, por tanto, la ley designa como responsable directo a quien tiene esa facultad, aunque el hecho generador lo haya realizado el tercero, pues por la disponibilidad de los bienes podrá cubrir el adeudo total (en algunas legislaciones el ejemplo ha sido el jefe de la familia respecto a los bienes de los integrantes de la misma).

c) Sujetos pasivos, en parte por deuda propia y en parte por deuda ajena, con responsabilidad parcialmente directa y parcialmente solidaria. Es el caso de copropietarios y coherederos, ya que cada uno se puede exigir el total del adeudo y no sólo la parte que le corresponde. Desde luego

se respeta su derecho a repetir contra los demás responsables.

d) Sujetos pasivos por deuda ajena con responsabilidad sustituta. Es el caso de los sustitutos legales del deudor directo, ya sea voluntario o por ministerio de ley, a quien se respeta su derecho a repetir contra el deudor directo.

e) Sujetos pasivos por deuda ajena con responsabilidad solidaria. Es el caso de determinados funcionarios públicos a quienes la ley impone ciertas obligaciones de carácter formal y que no fueron cumplidas, lo cual trae como consecuencia un perjuicio al fisco, como por ejemplo el notario que no verifica que por el acto que ante el se otorga se satisfaga el tributo causado.

f) Sujetos pasivos por deuda ajena con responsabilidad objetiva. Es el caso de las personas que adquieren bienes afectos al pago de un tributo que no fue satisfecho en su oportunidad y respecto del cual el bien constituye la garantía objetiva: por ejemplo, la adquisición de un

inmueble con adeudos pendientes por concepto de impuestos predial o territorial.”¹³

De tal definición tenemos que existen diversos sujetos pasivos, algunos directos, otros indirectos y otros por ministerio de ley, bueno en general hay una amplia clasificación que los hace responsables de una obligación fiscal, pero en particular tenemos la figura del RETENEDOR y del AUXILIAR.

En término común entendemos como Retenedor, a la persona que detiene algo, para un fin y Auxiliar quien ayuda a realizar alguna actividad o bien ayuda a algo, sin que constituya una facultad que tenga asignada.

Pero vamos a ver lo que en el área jurídica significa este término:

¹³RETENEDOR, RA. Adj. Que retiene.

RETENER. (LAT. *retinere*.) tr. Conservar, detener, guardar en sí. Conservar una cosa en la memoria. Conservar el empleo que tenía cuando se pasa a otro. Suspender total o parcialmente el pago del salario

¹³ RODRÍGUEZ LOBATO RAÚL, Op. Cit. Págs. 149 y 150

suelo u otro haber que no ha devengado hasta satisfacer lo que debe por disposición judicial o gubernamental.

AUXILIAR. (lat. *auxiliaris*) adj. y s. Que auxilia.// Se dice de la persona que ayuda o auxilia a otra en el ejercicio de un cargo, de una función o de una actividad auxiliar de la justicia, de la banca, profesor auxiliar. En ciertas dependencias estatales, funcionario técnico administrativo de categoría subalterna."¹⁴

De estas definiciones jurídicas podemos determinar que RETENEDOR es la persona que retiene una parte de los impuestos que de acuerdo a su actividad genera y que tiene que pagar al ESTADO, el claro ejemplo de esta definición es el pago que realizan los trabajadores, ya que ellos directamente no realizan el pago de sus impuestos, sino que es el patrón quien retiene la parte proporcional de su salario, para después él declararla al Estado a través del órgano desconcentrado que es el Servicio de Administración Tributaria

Asimismo tenemos que el auxiliar es la persona o ente jurídico que sólo auxilia al Estado a través del Servicio de Administración Tributaria a la recaudación de impuestos. El caso concreto que estamos analizando es el del Notario

¹⁴ JUAN PALOMAR DE MIGUEL, *Diccionario para Juristas*. Tomo II. J-Z. Edit. Porrúa. México 2000.

Público y considero que solo es auxiliar, ya que el auxiliar tiene límites, y uno de esos límites es el no tener ninguna facultad coactiva para hacer que el contribuyente realice el pago de impuestos que deba realizar, asimismo el ejemplo de esto es cuanto el contribuyente en una compraventa no ha pagado el impuesto predial desde más de 10 años, únicamente a lo que esta obligado es a informar a la tesorería del estado este adeudo, asimismo también se le informa esta situación al comprador quien decide si realiza dicha compraventa en esa circunstancia, y en último caso no existiendo inconveniente alguno se realiza dicho acto ante él.

La única obligación que tiene es la de calcular y dar aviso a las autoridades de los impuestos que se generan al momento de realizar el acto, así como recaudar el importe del impuesto que se genera, en el ejemplo anterior, la contribución que se genera es el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y si no fuera para casa habitación del vendedor tendría que pagar el Impuesto sobre la Renta, y si se tratará de un local comercial tendría que pagar además el impuesto al valor agregado.

En conclusión es auxiliar de la Administración Pública el Notario Público, por que solo realiza en algunos casos el calculo de impuestos que se generar por algún acto que se realice ante él, así como informar a la autoridad correspondiente cuando se va realizar algún acto ante su fe, y dar un respectivo aviso a la autoridad competente cuando se percata de que existen adeudos de carácter fiscal, en sí su labor es la de informar, presentar pago de algunos impuestos que el contribuyente realice ante en él, pero todo ello sin ninguna facultad coactiva hacia el contribuyente.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución Política establece:

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del estado y municipio en que

residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De este artículo tenemos que nuestra carta magna nos obliga a contribuir con el Estado, del mismo se desprenden las obligaciones que tenemos como mexicanos y que el sujeto activo de la obligación fiscal es el Estado como RECAUDADOR.

Asimismo el ESTADO por la misma potestad tributaria que la ley le otorga, también le da la facultad de condonar, eximir, o bien el dar facilidades para el pago de contribuciones a algunos contribuyentes, el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación establece:

Artículo 39.- El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá:

I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de

catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

III. Conceder subsidios o estímulos fiscales.

Las resoluciones que conforme a este artículo dicte el ejecutivo federal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como, el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

De acuerdo a la jurisprudencia AUXILIAR es:

Instancia: Tercera Sala Séptima Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte. 217-228 Cuarta Parte

Tesis:

Página 49

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTUA COMO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CUANDO RECAUDA EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS.

Tanto la doctrina, como la legislación positiva mexicana, aceptan la posibilidad de que los particulares funjan como auxiliares de la administración pública a fin de recaudar las contribuciones que señala la ley. La obligación de retener un impuesto a cargo de compradores y posteriormente su entero a las oficinas hacendarias respectivas, son deberes impuestos a terceros que corresponden a la facultad que el fisco tiene para el más eficaz control de los impuestos y hacer rápida y efectiva su recaudación, esta facultad se encuentra implícita en la fracción IV del artículo 31 Constitucional, que al conceder atribuciones a la autoridad para establecer contribuciones, no consigna una relación jurídica simple en la que el gobernado tenga sólo la obligación de pagar el tributo y el estado el derecho correlativo de recaudarlo, sino que de ese precepto se deriva un complejo de derechos, obligaciones y atribuciones, que forman el contenido del derecho tributario, y entre estas se halla la de imponer medidas eficaces para la recaudación del tributo mediante el señalamiento de obligaciones a terceros. Esta actividad que, como se dijo, encuentra su apoyo en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, puede catalogarse como una cooperación o colaboración de los particulares en la realización de los fines del Estado. En nuestra legislación positiva puede citarse la existencia de diversas intervenciones que desempeñan particulares dentro de la determinación y recaudación de los impuestos, como es el caso de los patrones que retienen el importe del impuesto sobre productos del trabajo a sus empleados; el caso de los notarios públicos que tienen la obligación de calcular y vigilar el pago de impuestos por las personas que ante ellos solicitan actos que requieren su intervención, por la fe pública que ellos dan; y otros supuestos en

los que los particulares, auxiliares del Fisco Federal, también tienen el carácter de deudores solidarios cuando no retienen los impuestos que deben o no se cercioran de que se cumplan los requisitos que determinan las leyes fiscales.

Precedentes:

Amparo en revisión 8362/83. Abastecedora Eléctrica de Córdoba, S.A. 11 de septiembre de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1987, Tercera Sala, tesis 29, pág. 32.

Por tal razonamiento, cualquier persona u organismo que ayude a la autoridad a en el cumplimiento de sus funciones es un auxiliar, por consiguiente el Notario Público es solo un auxiliar de la Administración Pública en el área Fiscal.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto tenemos el siguiente criterio aislado:

INSTANCIA: TERCERA SALA

EPOCA: SÉPTIMA EPOCA

LOCALIZACIÓN INSTANCIA TERCERA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PARTE: 217-228

TESIS:

PAGINA: 49

RUBRO

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ACTUA COMO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CUANDO RECAUDA EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS.

TEXTO

Tanto la doctrina, como la legislación positiva mexicana, aceptan la posibilidad de que los particulares funjan como auxiliares de la administración pública a fin de recaudar las contribuciones que señala la ley. La obligación de retener un impuesto a cargo de compradores y posteriormente su entero a las oficinas hacendarias respectivas, son deberes impuestos a terceros que corresponden a la facultad que el fisco tiene para el más eficaz control de los impuestos y hacer rápida y efectiva su recaudación, esta facultad se encuentra implícita en la fracción IV del artículo 31 Constitucional, que al conceder atribuciones a la autoridad para establecer contribuciones, no consigna una relación jurídica simple en la que el gobernado tenga sólo la obligación de pagar el tributo y el estado el derecho correlativo de recaudarlo, sino que de ese precepto se deriva un complejo de derechos, obligaciones y atribuciones, que forman el contenido del derecho tributario, y entre estas se halla la de imponer medidas

eficaces para la recaudación del tributo mediante el señalamiento de obligaciones a terceros. Esta actividad que, como se dijo, encuentra su apoyo en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, puede catalogarse como una cooperación o colaboración de los particulares en la realización de los fines del Estado. En nuestra legislación positiva puede citarse la existencia de diversas intervenciones que desempeñan particulares dentro de la determinación y recaudación de los impuestos, como es el caso de los patrones que retienen el importe del impuesto sobre productos del trabajo a sus empleados; el caso de los notarios públicos que tienen la obligación de calcular y vigilar el pago de impuestos por las personas que ante ellos solicitan actos que requieren su intervención, por la fe pública que ellos dan; y otros supuestos en los que los particulares, auxiliares del Fisco Federal, también tienen el carácter de deudores solidarios cuando no retienen los impuestos que deben o no se cercioran de que se cumplan los requisitos que determinan las leyes fiscales.

PRECEDENTES

AMPARO EN REVISIÓN 8362/83. ABASTECEDORA ELÉCTRICA DE
CÓRDOBA, S.A. 11 DE SEPTIEMBRE DE 1987. UNANIMIDAD DE 4
VOTOS. PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN. NOTA: ESTA TESIS
TAMBIÉN APARECE EN: INFORME DE 1987, TERCERA SALA, TESIS
29, PÁG. 32.

CAPITULO III

"El Notario en el ejercicio de sus funciones debe liquidar y en su caso enterar los impuestos que generen las enajenaciones o adquisiciones de inmuebles hechos constar en su protocolo.

La traslación de dominio de bienes inmuebles sea en forma onerosa o gratuita, genera el pago de impuestos de índole federal y local.

Los impuestos federales que pueden causarse son:

Impuesto Sobre la Renta

Impuesto al Valor Agregado

Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

MATERIA FEDERAL.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

"Grava la Utilidad:

1. Del enajenante, en cualquier acto oneroso en el que se trasmita un bien inmueble; como por ejemplo la compraventa, la aportación de un inmueble a una sociedad.

2. Del adquirente, al considerar que en su patrimonio hay un ingreso, como en la adquisición por donación o prescripción.

3. Del adquirente, cuando existe una diferencia mayor al 10% entre el valor del avalúo y el precio, como en los casos de la adjudicación de bienes por remate y la escritura que le da forma a la compraventa en abonos una vez pagado el precio.

Objeto del Impuesto. Es agravar la utilidad económica o ganancia obtenida por la enajenación de un inmueble.”¹⁵

¹⁵ PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. 5ª. Ed., edit. Porrúa, México 1991, pags. 304, 311.

El artículo 146 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que son ingresos por enajenación de bienes, los que deriven del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo establece que no se considerarán ingresos por enajenación los que se deriven de la transmisión de la propiedad de bienes, por causa de muerte, donación o fusión de sociedades y los derivados de la enajenación de bonos de valores y de otros títulos de créditos, siempre que el ingreso por la enajenación se considere interés en términos del artículo 9° de esta Ley.

Sin embargo cuando se genera impuesto, el artículo 134 del Ley del Impuesto Sobre la Renta en su 2° párrafo establece que el pago de este impuesto, se realizará dentro de los 15 días siguientes a la fecha de firma de la escritura o minuta. Asimismo establece que los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales calcularán dicho impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas.

Asimismo tenemos que el artículo 154 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que los contribuyentes que enajenen terrenos y construcciones efectuarán un pago por cada operación en la cual aplicarán un 5% de la ganancia que obtengan, la cual será enterada y presentada a las autoridades de la entidad federativa en la que se encuentre ubicado el inmueble, y el restante si hay será para la Federación.

El artículo 155 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece los casos que se consideran ingresos por adquisición de bienes.

La fracción I nos dice que la donación es un acto que se considera como ingreso y por tal se tendrá que pagar este impuesto.

La fracción II establece que los tesoros son considerados también ingresos.

La fracción III establece que la adquisición por la prescripción es también considerada un ingreso.

La fracción IV establece que también son considerados ingresos por adquisición de bienes las diferencias que resulten por avalúo de bienes, por la enajenación de inmuebles y la enajenación de acciones y valores que representan propiedades.

La fracción V establece que las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes que se realicen en bienes inmuebles que de acuerdo a los contratos de uso o goce, queden a beneficio del propietario.

Por tal el ingreso se considera obtenido al término del contrato y el monto que en esa fecha tengan las inversiones de acuerdo al avalúo practicado por autoridad fiscal autorizada.

De acuerdo a las fracciones I a la III el ingreso será igual al valor que el avalúo que practicó la persona autorizada por las autoridades fiscales.

En la fracción IV el ingreso será considerado igual a la diferencia que resulten por avalúo de bienes, es decir que exista más de un 10% entre de la contraprestación pactada

por la enajenación y el avalúo del bien objeto de la enajenación.

Así como existe el pago de este impuesto, la ley también señala los casos en los cuales se exenta el impuesto para ello el artículo 109 de la Ley Impuesto sobre la Renta, establece los diversos casos en los cuales los contribuyentes están exentos de realizar este pago, pero sólo son tema de nuestro análisis las fracciones XV, XVIII y XIX con sus respectivos incisos.

Por lo cual la fracción XV de esta ley establece que están exentos del pago de este impuesto los actos derivados de la enajenación. En el inciso a) de esta fracción nos establece que cuando se trate de la casa habitación del contribuyente.

La fracción XVIII establece que estarán exentas de este pago las que se deriven de la herencia o legado.

La fracción XIX establece las donaciones entre cónyuges, las que perciban los descendientes de sus ascendentes en línea recta cualquiera que sea el monto del donativo y

todos los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año calendario no exceda de 3 veces el salario mínimo general. El excedente se pagará, en los términos de este título.

DEDUCCIONES.

Al ingreso se le pueden aplicar las deducciones autorizadas por el artículo 156 de la ley en comento, mismas que una vez efectuadas, determinan la ganancia gravable.

El artículo 148 de esta ley establece las deducciones que podrán efectuar las personas físicas que obtengan ingresos por enajenaciones de bienes.

La fracción I establece que el costo comprobado de la adquisición, se actualizará en los términos del artículo 151 de esta ley, esto es para los bienes muebles y para el caso de bienes inmuebles, el costo actualizado será cuando menos el 10% del monto de la enajenación.

La fracción II, establece que las inversiones hechas en las construcciones, las mejoras y ampliaciones, cuando se

enajenen bienes inmuebles o certificados de participación inmobiliaria no amortizables. Esta fracción no incluye los gastos que se originen con motivo de conservación del bien inmueble.

La fracción III establece que los gastos notariales, impuesto y derechos por escrituras de adquisición y de enajenación que fueron pagados por el enajenante. Asimismo los pagos efectuados con motivo del avalúo de bienes inmuebles.

La fracción IV establece que las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición o de la enajenación del bien.

El cálculo de dicho impuesto se calculará de la diferencia que exista entre el ingreso por enajenación y las deducciones a que se refiera este artículo. •

El artículo 151 de la ley en comento establece que para actualizar un costo de adquisición se obtendrá a través de un procedimiento que es el siguiente:

Como primer paso se le restará al costo de adquisición la parte del terreno y el resultado será el costo de la construcción; cuando no se pueda realizar esta separación se considerará como costo del terreno el 20% del costo total.

Como segundo paso se tendrá que disminuirse el costo de construcción a razón del 3% anual por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación, pero nunca será inferior al 20% del costo inicial. Dicho costo se actualizará desde el periodo comprendido desde el mes en que se realizó la adquisición hasta la fecha en que realice la operación.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES.

"La ley del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1979 e inició su vigencia el 1° de enero de 1980, derogando a la Ley General del Timbre de 24 de diciembre de 1975. Su aplicación está suspendida en el Distrito Federal y en los Estados que se coordinaron

fiscalmente con la federación (En la actualidad todos los Estados están coordinados).

El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles pasó a formar parte de algunas leyes de Hacienda locales, sustituyendo en su caso, al impuesto local sobre Traslación de Dominio.

Objeto del Impuesto. Es la adquisición de inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en territorio nacional, así como los derechos relacionados con los mismos.”¹⁶

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

“Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978. Por reforma de 31 de diciembre de 1979, antes de que entrara en vigor, el artículo 33 se adicionó con un segundo párrafo que establece la obligación por parte del notario de liquidar bajo su responsabilidad, el impuesto causado por la enajenación de construcciones no destinadas a casa habitación, y en caso de ser expensado,

¹⁶ PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo, Op. cit. pág. 312

de entrar el impuesto de la Oficina Federa de Hacienda correspondiente."¹⁷

Están obligadas al pago del impuesto del valor agregado las personas físicas y morales que en territorio nacional, realicen actos o actividades siguientes:

- I. Enajenen bienes.
- II. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.

Exenciones por Enajenación.

El artículo 9 establece que no pagarán dicho impuesto en los siguientes casos:

- I. Suelo.
- II. Casa habitación, excepto los hoteles.

...

- III. Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados por empresas.

¹⁷ *Ibidem.* p. 365

Objeto del impuesto. La enajenación de construcciones no destinadas a casa habitación como oficinas, empresas, comercios, talleres, bodegas, etc.

TASA

La tasa que señala esta ley la tenemos en su artículo 1º, el cual establece que será del 15%.

Asimismo, establece la tasa del 10% a los valores que señala esta ley , cuando los actos y actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes de la región fronteriza y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de los servicios se lleve a cabo en la región fronteriza, pero tratándose de enajenación de inmuebles en la cita región fronteriza el impuesto al valor agregado se calculara aplicando al valor que señala esta ley la tasa del 15%.

Asimismo existe la aplicación de la tasa 0% pero es aplicable solo a algunas 'actos o actividades que no tienen relación con nuestro tema.

MATERIA LOCAL

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Este impuesto es un impuesto local que el Notario Público tiene que calcular en las operaciones de compraventa de acuerdo al siguiente artículo:

El artículo 134 del Código Financiero para el Distrito Federal establece la obligación que tienen las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicados en el Distrito Federal, respecto al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, así como los derechos relacionados con los mismos, dicho impuesto se calculará aplicando la siguiente tarifa.

RANGO	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	FACTOR PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DE LIMITE INFERIOR
A	\$0.11	58,540.00	110.36	0.00000

B	58,540.01	93,663.90	111.13	0.03163
C	93,663.91	140,495.70	1,222.11	0.03261
D	140,495.71	280,991.50	2,749.30	0.03261
E	280,991.51	702,478.80	7,330.88	0.03696
F	702,478.81	1,404,957.60	22,909.06	0.04565
G	1,404,957.61	EN ADELANTE	54,977.23	0.04565

Asimismo establece que solo los bienes que la Federación y el Distrito Federal adquieran para formar parte del dominio público estarán exentos del dicho impuesto.

El artículo 137 del este código establece que se entiende por adquisición, la que derive de todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la sociedad conyugal siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges y la copropiedad siempre que los propietarios sean beneficiarios de programas de vivienda de interés social o popular.

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Asimismo establece que cuando exista sentencia firme sobre la partición de la herencia de la declaración del heredero o legatario que sea considerado como propietario legal, este tendrá un plazo de un año para regularizar la propiedad del inmueble ante el Registro Público de la Propiedad con una tasa de 0% del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles siempre que el valor de mercado del inmueble no exceda de a doce mil setenta y tres veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal. Después de ese año, no habrá ya consideración especial para el pago de este impuesto.

La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aunque la transferencia opere con posterioridad;

La promesa de adquirir, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

Fusión y escisión de sociedades;

La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

La transmisión del usufructo o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo que no se hubiere constituido como vitalicio;

Prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuado después de la declaratoria de herederos o legatarios;

La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge;

La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero, así como la adquisición de los bienes materia del mismo que se efectúe por persona distinta del arrendatario;

Las operaciones de traslación de dominio de inmuebles celebrados por las asociaciones religiosas, constituidas en los términos de la Ley de la materia.

La adjudicación judicial o administrativa y la cesión de dichos derechos, cuando se formalicen en escritura pública.

IMPUESTO PREDIAL Y DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA

Respecto al Impuesto Predial el Notario Público sólo tiene la obligación de incluir una cláusula especial en la escritura pública o en los documentos que formalice la adquisición o transmisión de la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales, en los que tendrá que relacionar las respectivas declaraciones y comprobantes de pago respecto del bien que se trate, asimismo se tendrán que incluir los documentos y comprobantes de pago de los derechos del suministro de agua.

Por tanto el Notario Público no podrá autorizar ninguna escritura en la que no se haga constar la cláusula especial antes mencionada.

Dicho informe se da cuando el notario realiza la declaración y pago de impuestos que se generaron por el acto que se realizó ante él, estos se realizan dentro de los 15 días siguientes a la firma de la escritura.

El artículo 49 del Código Financiero para el Distrito Federal establece:

"Los notarios públicos, jueces, corredores públicos y demás personas que por disposición legal tengan fe pública, deberán incluir una cláusula especial en las escrituras públicas o demás documentos mediante los cuales formalice la adquisición o transmisión de la propiedad de bienes inmuebles, así como en la constitución o transmisión de derechos reales sobre los mismos, en la que se realicen las declaraciones y comprobantes de pago respecto del bien que se trate, correspondientes a los últimos cinco años contados a partir de la fecha en que se autoricen los documentos correspondientes.

Para efectos del párrafo anterior, los interesados deberán presentar las declaraciones y comprobantes de pago, relativos al Impuesto predial, Derechos por el Suministro de Agua y, en su caso, Contribuciones de Mejoras, respecto del bien de que se trate, mismos de los que se agregará copia al apéndice correspondiente y estarán obligados a exhibirlas cuando les sean requeridas por la autoridad fiscal.

Los fedatarios públicos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, no deberán autorizar ninguna escritura pública en la que no se haga constar la cláusula especial antes referida o respecto de la que no se hayan presentado todas las declaraciones y comprobantes de pago respectivos. Previamente a la autorización de las escrituras o demás documentos que autoricen los fedatarios a que se refiere este artículo, deberán incluir en los documentos en los que se hagan constar los actos o contratos indicados en este precepto, ...

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

El artículo 26 del Código Fiscal de la Federación establece que son responsables solidarios con los contribuyentes los siguientes:

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.

III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquéllas que se causaron durante su gestión. ...

Asimismo tenemos que "la responsabilidad solidaria prácticamente en la actualidad es la contemplada en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, para referirse a los diversos casos de terceras personas que deben retener, enterar controlar o colaborar con el fisco para que el sujeto pasivo principal cumpla correctamente y en su oportunidad con el pago de la contribución, y en dicho precepto se pueden apreciar otras clases de responsabilidad que tanto la doctrina como la legislación han reconocido como son: la sustituta en garantía, la objetiva, mixta, o la propiamente conocida como "solidaria"; por razón llegamos a la convicción de que nuestro sistema jurídico fiscal federal, sólo reconoce dos clases de sujetos pasivos, que son: el sujeto pasivo

directo o principal, que es aquella persona que ha dado origen a la configuración de la hipótesis normativa, por los actos o actividades que realiza, y que por tal motivo debe pagar el tributo respectivo; y sujeto pasivo con responsabilidad solidaria, que es la persona física o moral que por diversas circunstancias de hecho y de derecho, queda obligada ante el fisco a pagar una contribución en nombre del deudor principal ya sea por tener el deber de retener y enterar el gravamen respectivo, o simplemente porque la ley lo obliga a proporcionar la información correcta, completa y necesaria para determinar, liquidar y pagar una contribución.”¹⁸

Así tenemos que el Notario Público de acuerdo a la clasificación que contempla nuestro sistema jurídico fiscal federal es un sujeto pasivo con responsabilidad solidaria, por que queda obligado a pagar, calcular y retener la contribución que el deudor principal genere por razón de los actos jurídicos que realice.

¹⁸ SANCHEZ Gómez Narciso. Derecho Fiscal Mexicano. Edit. Porrúa. México, 2001. págs. 370-371

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA FISCAL DEL NOTARIO

Asimismo tenemos que la actividad fiscal del notario tiene doble carácter: liquidador y enterador de impuestos. Como liquidador tiene la obligación de cuantificar los impuestos que el cliente debe pagar; dentro del plazo que fijan las leyes de la materia y llenar las formas oficiales. En el caso de que la operación esté exenta, existe el deber para el fedatario de llenar totalmente los formatos y presentarlos a la Oficina Recaudadora correspondiente y como enterador de impuestos, su obligación es realizar su pago cuando ha sido debidamente expensado por sus clientes. De no efectuarlo, no puede autorizar la escritura en forma definitiva. La falta de cumplimiento puntual de estas obligaciones fiscales impositivas a cargo del fedatario, le acarrea consigo como consecuencia la responsabilidad fiscal, incluso con el pago de multas y recargos. Los ordenamientos fiscales que imponen responsabilidad al notario son de carácter federal, estatal y municipal usando los del Código Fiscal de la Federación, Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal (actualmente Código Financiero para el Distrito Federal) , así como la de los

Estados de la República, y todas aquellas que sean concomitantes a la no evasión de impuesto fiscales.

Cuando un notario recibe dinero para el pago de impuestos y lo destinaron a otro fin, es obvio que comete en perjuicio de su cliente el delito de abuso de confianza.

"Por otra parte, todas las leyes federales fiscales establecen términos para el pago de las prestaciones que el fisco le corresponden por lo que al no cubrirse dentro del término originan los recargos y multas que en su caso incrementarían notablemente el costo fiscal del instrumento independientemente de las demás sanciones que pudieran generarse. No obstante lo anterior en muchas ocasiones las partes obligadas al pago de las prestaciones fiscales eluden o se niegan a hacer el pago respectivo, y de esta manera evitan que el notario lo canalice a la Hacienda Pública, en este supuesto el Notario se libera de su responsabilidad solidaria comunicando a la Hacienda Pública que por causa imputable a las partes estas no han habilitado al notario para verificar el pago, por lo que el mismo notario deberá a la autoridad fiscal acreedora del crédito, aportando datos para su cuantificación y además

la localización del sujeto directo de la obligación fiscal, pues en caso contrario se originará la obligación solidaria.”¹⁹

Por lo antes expuesto, la obligación del notario frente al ESTADO, específicamente en lo concerniente a los impuestos es muy importante, ya que no sólo los recauda, sino que también los calcula, un ejemplo de cómo se aplican y como se desglosan estos impuestos, los veremos más adelante en un caso práctico.

“En nuestra Legislación Notarial vigente, el Notario tiene una responsabilidad solidaria con las partes a favor de la Hacienda Pública en sus 3 niveles de Gobierno ya sea Federal, Estatal o Municipal y por lo mismo cuando expida los testimonios referentes a los actos o contratos autorizados por él, y no se encuentran cubiertas las prestaciones fiscales, esto sin perjuicio de que las propias autoridades fiscales o incluso las Autoridades Administrativas o Registrales rechacen el trámite por la falta del pago de los créditos fiscales o derechos.

¹⁹ AGRAZ, Cesar Eduardo. El Derecho Notarial en Jalisco. 2ª. Ed. Edit. Porrúa, México 2001, p.245-246

Por otra parte, todas las leyes federales fiscales establecen términos para el pago de las prestaciones que el fisco le corresponden por lo que al no cubrirse dentro del término originan los recargos y multas que en su caso incrementarían notablemente el costo fiscal del instrumento independientemente de las demás sanciones que pudieran generarse. No obstante lo anterior en muchas ocasiones las partes obligadas al pago de las prestaciones fiscales eluden o se niegan a hacer el pago respectivo depositándolo ante el notario para que este lo canalice a la Hacienda Pública, en este supuesto el Notario se libera de su responsabilidad solidaria comunicando a la Hacienda Pública que por causa imputable a las partes estas realizaron directamente el cálculo del impuesto así como el pago de dicho impuesto, por lo que el Notario, solo deberá aportar datos para su cuantificación y además la localización del sujeto directo de la obligación fiscal a la autoridad fiscal acreedora del crédito, pues en caso contrario se originará la obligación solidaria.”²⁰

Concluyendo podemos decir que el Notario Público es un sujeto pasivo con responsabilidad solidaria del pago de los

²⁰ AGRAZ Cesar, Eduardo. Op. Cit. p. 245

impuestos que se generen por la realización de algún acto ante su fe siempre y cuando dicho impuesto sea calculado por él y las partes le hayan autorizado a realizar el pago de dicho impuesto, en caso contrario el solo informará a la autoridad los datos de dicho pago.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto tenemos la siguiente tesis asilada:

INSTANCIA : SEGUNDA SALA

EPOCA: QUINTA

INTANCIA: SEGUNDA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PARTE LXIX

PAGINA: 3455

RUBRO

**ADEUDOS FISCALES, OBLIGACIÓN SOLIDADRIA DE LOS MANDATARIOS,
PARA EL PAGO DE, CON SUS REPRESENTADOS**

TEXTO

El artículo 28 del Código Fiscal de la Federación previene que están solidariamente obligados al pago de los créditos fiscales: I.- Los funcionarios y notarios que autoricen algún acto jurídico, o den trámite a algún documento, si no

comprueban que se han cubierto los impuestos o derechos respectivos, o no dan cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulen el pago del gravamen. II.- Las empresas porteadoras, que transporten productos gravados por algún impuesto de elaboración o de venta de primera mano, si no cumplen los requisitos que señalan las leyes particulares para el transporte. III.- Los representantes legales y mandatarios, por los créditos fiscales que dejen de pagar por sus representados. IV.- Las demás personas que señalen las leyes especiales. Ahora bien, dentro de la fracción III señalada, queda comprendida la obligación al pago de un crédito fiscal, de un representante legal o mandatario de la parte deudora directa, pero no el apoderado que lo hubiera sido sólo para determinado año, y cuyo mandato hubiera concluido al expirar ese año; pues entonces el procedimiento en que se tratara de llevar a cabo dicho cobro después de tres años, sería extemporáneo, esto es, cuando ya no fuera apoderado de la deudora directa, pues en tal caso, sólo se le puede considerar como un tercer extraño al juicio.

PRECEDENTES:

TOMO LXIX. PÁG. 3455. VÁZQUEZ RAFAEL J.- 3 DE SEPTIEMBRE DE
1941.- CUATRO VOTOS.

CAPITULO IV

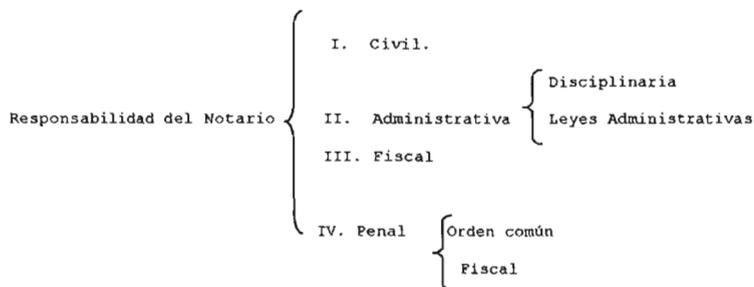
En este capítulo trataremos algunas de las consecuencias generadas por la mala, negligente y hasta dolosa actuación del Notario, bien sea realizada directamente por él o como consecuencia de la intervención de un tercero, ya sea por el cliente que pide sus servicios o por un colaborador del propio Notario.

La responsabilidad notarial es una consecuencia derivada de los quehaceres que impone la propia función. La responsabilidad existe porque esta obligado a atender una función pública, y, por tanto a responder a las exigencias lícitas de los particulares que acuden en demanda de sus servicios jurídicos.

Por una actuación fuera de derecho el Notario puede incurrir en responsabilidad administrativa, civil, penal, fiscal, pero a la que más nos enfocaremos va a hacer la responsabilidad fiscal aunque claro no por ello pasaremos por alto las distintas responsabilidades que tiene el notario, así como las consecuencias que se generan por el acto u omisión, que realiza el Notario.

Para ello, "el Notario incurre en responsabilidad administrativa cuando cause daños o perjuicios al solicitante de sus servicios por una violación a la Ley del Notariado, sus Reglamentos u otras leyes relacionadas con su función pública.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, la responsabilidad administrativa se divide en disciplinaria y en las impuestas por leyes administrativas. La penal que se divide en la del orden común y fiscal. El siguiente esquema lo representa:



De esta forma la responsabilidad administrativa se da sólo cuando existen violaciones a las leyes y daños y perjuicios al particular. No se habla de perjuicio a la autoridad."²¹

²¹ PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, 5ª. Edición, Ed. Porrúa, México 1991, Págs. 356-357.

El notario no tendrá responsabilidad cuando el resultado de sus actuaciones sea por error de opinión jurídica fundada o sea consecuencia de las manifestaciones, declaraciones o instrucciones de los prestatarios, de los concurrentes o partes o éstos hayan expresado su consentimiento con dicho resultado, sin perjuicio de la legalidad que regula la función notarial.

Por ello la responsabilidad administrativa notarial, que después de instaurado un procedimiento con audiencia del infractor podrá ser sancionada por el Ejecutivo del Distrito Federal;

Entre las primeras consecuencias de menor pena que se le impone al Notario son las INFRACCIONES que pueden ser desde una llamada de atención hasta una multa dependiendo de la falta que haya cometido. Para ello, la fianza que otorga el notario sirve en primer lugar para garantizar el pago derivado de la responsabilidad administrativa en que incurra el Notario

Las sanciones derivadas el incumplimiento de la Ley del Notariado de acuerdo al artículo 224 de la ley en comento son:

- I.- Amonestación por escrito
- II.- Multas
- III.- Suspensión temporal
- IV.- Cesación de funciones

Dichas sanciones se notificaran personalmente al Notario responsable y se harán del conocimiento del Consejo.

Para poder aplicar dicha sanciones la autoridad competente al motivar su resolución deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad del caso, los daños causados y el grado de diligencia del notario para la solución del problema, la antigüedad en su cargo, sus antecedentes profesionales y los servicios prestados al Gobierno, la sociedad y al notariado. En cualquier caso se toma en cuenta la opinión del colegio.

SANCIONES

Las sanciones se aplican a aquellos casos en los cuales el

Notario a incurrido reiteradamente en aquellos supuestos en los cuales ya ha tenido una amonestación por escrito, y aún así vuelve a cometer la misma falta.

DELITOS

De acuerdo al desempeño de sus funciones el Notario Público puede cometer diversos tipos de delitos, entre los más graves están el abuso de confianza, falsedad de declaraciones, falsificación de documentos públicos, fraude, etc. Pero el que más nos interesa es el delito fiscal para lo cual tenemos que el concepto de DELITO FISCAL puede ser amplio, en tanto que se trate de todo ilícito que atente contra la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal.

Las formas de Estado y de Gobierno en nuestro país en tanto existen una Esfera Federal y Local, conduce a la consideración de que existen delitos fiscales del orden Federal y del orden Local, previstos en ordenamientos Federales o Locales, y en tanto la Hacienda Federal o las Haciendas Estatales y Municipales sean las afectadas por la comisión de los ilícitos.

RESPONSABILIDAD CIVIL.

Para que se considere que un Notario Público incurrió en responsabilidad civil se tendrán que tomar en cuenta diversos factores algunos de ellos son los siguientes "... la relación de un daño, la abstención o actuación ilícita, culposa o dolosa y el nexo causal entre ambos:

La responsabilidad civil del Notario puede ser de origen contractual o extracontractual, dependiendo de la causa que la origine.

Entre los notarialistas se discute la naturaleza jurídica de la responsabilidad en que puede incurrir un notario. Los autores pueden dividirse en: los que sostienen que es de origen contractual, los que piensan que tienen elementos contractuales y extracontractuales; finalmente, los que afirman que la fuente es la legislación notarial.

No obstante, cual sea la naturaleza jurídica de la responsabilidad del notario se debe considerar, que éste como profesional y técnico del derecho requiere de suficiente preparación; su ejercicio debe corresponder a

esa capacidad que supone su calidad profesional y moral. Por lo tanto responde no sólo de la culpa grave y leve, sino también de la levísima. Debe actuar como un buen padre de familia; así la culpa de la que responde es la levis in abstracto, pues el desempeño de su función debe estar inspirado en un gran sentido de responsabilidad, orden y legalidad”²²

RESPONSABILIDAD FISCAL.

“No obstante que en México el Notario no es un empleado del fisco y no recibe ninguna remuneración de éste, le es un eficaz colaborador en la aplicación de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; Ley del Impuesto sobre la Renta, Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles; Código Financiero para el Distrito Federal y otras entidades federativas, en especial cuando en un instrumento público hace constar la transmisión de un bien inmueble.

Ahora bien considero pertinente aclarar que el Notario no es retenedor o recaudador de impuestos, aunque algunas leyes equivocadamente así lo mencionan. Si tuviera esté

²² PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. Op. cit. Págs. 346-347

carácter el recibo que expide al cliente sería suficiente para acreditar el pago de los impuestos. A mayor abundamiento, como el notario no recibe el precio de una operación, en consecuencia no puede retener de éste ninguna cantidad para el pago de los impuestos, se limita sólo a dar fe de la entrega del dinero que hagan las partes. Ahora bien, si recibe dinero para el pago de los impuestos y lo destina a otro fin, comete perjuicio de su cliente, el delito de abuso de confianza y no así el de fraude al fisco.

Las obligaciones fiscales que se crean con la firma de una escritura han propiciado que el legislador de la ley del Notariado establezca la distinción entre autorización preventiva y definitiva. La preventiva procede cuando los otorgantes firman el instrumento y el notario asienta la razón "ANTE MI" con su firma y sello. A partir de ese momento se genera el crédito fiscal y la escritura tiene pleno valor probatorio; nacen las obligaciones entre las partes y sus derechos se transmiten. La falta de pago de los impuestos no impide que la escritura produzca sus efectos, así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo y de conformidad con el artículo 69 de la Ley del Notariado, un instrumento, no puede autorizarse

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

definitivamente hasta verificar que se han cumplido todos los requisitos fiscales y administrativos. Una vez que estos se satisfacen el Notario asienta la razón de autorización definitiva y estampa nuevamente su firma y su sello. Si autoriza la escritura en forma definitiva sin que los impuestos se paguen, incurre en responsabilidad disciplinaria más no fiscal.

Los ordenamientos fiscales que imponen responsabilidad al notario son de naturaleza federal, estatal y municipal. Los más importantes son el Código Fiscal Federal, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuestos al Valor Agregado, Ley del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, Código Financiero para el Distrito Federal, y los demás ordenamientos fiscales de los Estados de la República."²³

RESPONSABILIDAD PENAL

"El notario se encuentra sujeto a las penas económicas y corporales establecidas en el Código Penal para el Distrito

²³ IDEM

Federal pues en virtud de su cargo no goza de ningún fuero ni tratamiento distinto al común de los ciudadanos.”²⁴

“La aplicación de las sanciones penales es independiente de las que administrativamente proceden.

En cuanto a los delitos susceptibles de cometer en el ejercicio de su función, se dividen para su tratamiento en:

1. Delitos de orden común
2. Delitos fiscales.

Los delitos del orden común en los que frecuentemente puede incurrir el notario en el ejercicio de su función son:

- a) Revelación de secretos
- b) Falsificación de un documento público
- c) Fraude por simulación en un contrato o un acto jurídico y
- d) Abuso de confianza.”²⁵

²⁴ **IBIDEM**

²⁵ PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit. P.

Por ello la responsabilidad penal es aquella en la que son previas las denuncias respectivas y el ejercicio de la acción penal se realiza ante los tribunales competentes, por la cual se decretan en sentencia sanciones propias de los delitos que se tipifiquen sobre el particular.

RESPONSABILIDAD COLEGIAL

Asimismo tenemos que el Notario Público debido a las facultades que tiene para ejercer su profesión, debe ser muy cuidadoso ya que si no estudia bien el asunto que se le presente, este no solo puede en incurrir en alguna de las responsabilidades antes mencionadas, sino que también puede incurrir en una responsabilidad colegial de la cual conocerá la Junta de Decanos, esta junta de decanos esta integrada por e grupo de ex-presidentes del Colegio de Notarios, estén o no en funciones, ellos serán quienes calificarán si el asunto se envía a la Comisión de Honor y Justicia esta estará integrada por un número impar de sus miembros los cuales serán notarios, ellos tendrán que investigar la conducta y actuación del Notario de acuerdo a su función notarial, para verificar si ésta se desarrollo

conforme a las disposiciones legales y con la debida ética profesional.

CASO PRACTICO

En esta última etapa podemos ver cual es la verdadera actuación del Notario Público, como un tercero auxiliar de la administración Pública en materia fiscal. Para ello también vamos a ver como es su función de acuerdo al calculo de impuestos, el pago de los mismos y las demás actuaciones frente a las autoridades fiscales.

Para ello empezaré narrando un caso desde que el cliente llega a la Notaría hasta la conclusión de su escritura.

El señor Fernández llega al Notaría para preguntar cual sería el costo de escrituración de un inmueble que pretende comprar, llega a la Notaría con esa pregunta que le formulará a la persona que lo atenderá, una vez que llega a la Notaría, espera su turno para ser atendido, espera unos minutos y por fin le toca su turno, como es costumbre el personal de la Notaría que lo atiende, le pregunta cual es el asunto por el cual esta ahí, él le dice que pretende

comprar un inmueble, pero que quiere antes saber cual es el costo por escriturar dicho inmueble, la persona que lo atiende le informa que sólo le puede decir aproximadamente el costo ya que el costo depende del avalúo que practique el perito valuador, de éste valor se cobraría entre el 6 y 8% de dicho valor.

Ya que se le explicó que para saber el valor exacto de lo que pagaría por la escrituración se tendría que saber el valor de avalúo, el valor catastral y el valor de operación, una vez que tenga esos valores se tendría que tomar el valor más alto para hacer el cálculo de los impuestos y de los honorarios del Notario.

Por consiguiente se le pregunto que si quería que la Notaría se hiciera cargo del avalúo, o bien que él podía traer el avalúo, pero que tendría que ser un perito autorizado por la Tesorería del Distrito Federal, así como por la Secretaría de Hacienda Y Credito Público, a lo cual contestó el señor Fernández que sería mejor que la Notaría se hiciera cargo de todo.

Por otra parte se le preguntó que si el inmueble que pretendía comprar era casa-habitación, local comercial o que tipo de inmueble era, a lo que contestó el señor Fernández que era una casa-habitación, enseguida se

prosiguió a decirle que otros documentos se necesitaban para poder llevar a cabo la compraventa que pretendía realizar, se le pidió el título de propiedad del inmueble que pretende comprar, el acta de matrimonio del vendedor (sólo en el caso que el vendedor lo haya adquirido casado), boletas de predial y agua de los cinco años atrás, recibos de teléfono, luz o gas, dos años atrás para poder exentar el impuesto sobre la renta, copia de identificación del vendedor y comprador; así como sus datos generales, y por último un anticipo de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS, 00/100 M.N.) este anticipo se da a cuenta del total del costo de escrituración.

Por último preguntó el señor Fernández que cuanto tiempo tardaría en llevarse a cabo la escrituración, se le contestó que si no había algún problema con el registro Público de la Propiedad aproximadamente un mes y tal vez lo más probable era que antes de ese tiempo.

Una vez que me informó y se le resolvieron todas las dudas que tenía sobre la compraventa, me dijo el señor Fernández que al día siguiente vendría a dejar todos los documentos que se le solicitó para la compraventa.

Al día siguiente el señor Fernández vino a dejar todos los documentos que le solicitaron, se le dijo que para cualquier duda o problema se le llamaría por teléfono. Una vez que pasaron dos días el perito valuador le llamó por teléfono al vendedor señor MONTEVERDE para solicitarle una cita para ir a ver el inmueble, la cita se concertó al día siguiente y el perito determino como valor del inmueble la cantidad de \$654,946.00.

De acuerdo al valor que el perito informó se hicieron los siguientes cálculos:

En primer lugar ubicaremos esta cantidad dentro de la tabla que se encuentra en el artículo 134 del código financiero para el Distrito Federal, una vez ubicada la cantidad dentro del límite superior y límite inferior, a nuestra cantidad le restaremos la cantidad que establece el límite inferior:

$$\begin{array}{r} 654,946.00 \\ \underline{280,991.51} \\ 373,954.49 \end{array}$$

Después a la cantidad que resulto se le multiplicara por la cantidad que establece el factor:

$$373,954.49$$

$$\begin{array}{r} \text{x } .03696 \\ \hline 13821.358 \end{array}$$

A la cantidad obtenida se le sumará la cuota fija:

$$\begin{array}{r} 13,821.49 \\ 7,330.88 \\ \hline 21,152.37 \end{array}$$

Esta cantidad sería la que pagaría por el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, esta cantidad se va directamente al Servicio de Administración Tributaria, posteriormente tendríamos que consultar la cuota que cobra el Registro público de la Propiedad y del Comercio por inscribir la compraventa, asimismo tendríamos que sumar los honorarios que el Notario Público por sus servicios, asimismo los honorarios del perito valuador y los derechos que se pagan por los diversas solicitudes que se realizan como es el certificado de gravámenes, el certificado de zonificación, etc.

Por consiguiente una vez tomados en cuenta todos los gastos antes mencionados el costo sería de \$52,395.68.

Posteriormente a los 2 días se le llamó por teléfono al señor Fernández para informarle que el costo de la escrituración es de \$52,395.68 a lo cual el señor Fernández estuvo de acuerdo, una vez que el cliente confirma que si

va llevar su compraventa en la Notaría, se envían las tramitaciones que nos pide la ley como son el informe de no adeudo del pago del impuesto predial, certificado de zonificación, y por último el Primer Aviso Preventivo al Registro Público de la Propiedad que es el Certificado de Libertad de Gravámenes.

Una vez que están estas tramitaciones se envían y se esta en espera de la contestación que las respectivas autoridades, empezamos a hacer el proyecto de la escritura de compraventa, dejamos espacios en blanco de los datos que aún no tenemos de las diversas tramitaciones que aun no contestan, una vez que tenemos el proyecto, esperamos a que llegue el certificado de Libertad de Gravámenes, ya que este es el más importante y es el que vence en 30 días naturales, es por ello, que una vez que llega le hablamos al cliente para dale su fecha de firma, la fecha de firma se le da a más tardar dentro de los 3 días siguientes. Una vez que se confirma la fecha tanto con el vendedor como con el comprador, el proyecto es revisado por el jefe de sección que es un Licenciado en Derecho, y por último es revisado por el Notario. Una vez que todo esta revisado y

no existe ningún problema, se deja listo para cuando sea la firma de la escritura.

Una vez que llega la hora de la firma, a las partes se les pide su identificación oficial bien sea, credencial de elector, pasaporte, cedula profesional o bien licencia de manejo, se baja el proyecto para darle lectura a la escritura de compraventa, si existe alguna duda o algo que no entiendan las partes se les explica con detenimiento, una vez que todas sus dudas estan resueltas y estan de acuerdo en el texto se realiza el pase del proyecto aprobado a los folios, posteriormente se les cobra el total de la escrituración al comprador y se le da su factura respectiva, posterior a esto baja el Notario a recabar la firma en los folios, antes de firmar les pregunta a las partes si existe alguna duda, si estan de acuerdo en firmar, si no existe ninguna duda y si no hay ya ningun inconveniente y estan de acuerdo las partes, entonces, firman en los folios respectivos.

Hasta ahí la intervención de las partes concluye, posteriormente se les informã que una vez que se realice el pago de impuestos, la escritura de compraventa, se enviarã

al Registro Público de la Propiedad, una vez que el Registro inscriba esta compraventa en el respectivo folio real se le llamará por teléfono al comprador para que acuda a recoger su testimonio de la compraventa debidamente registrada.

Como podemos darnos cuenta hasta ahí concluye la intervención de las partes en la compraventa. Pero la intervención del Notario todavía no termina; ya que una vez que se firma la compraventa se envía el segundo Aviso Preventivo al Registro Público de la Propiedad en el cual se le informa que se llevó a cabo la compraventa, se le envía los datos del vendedor, comprador, la fecha de firma de la escritura, el valor de la operación y la descripción del inmueble que objeto de la compraventa, esto se tiene que hacer dentro de las 48 horas siguientes a la firma de la escritura es por ello que siempre es el primer documento que se envía una vez firmada la escritura de compraventa.

Una vez que se dio este aviso se pasa la escritura al departamento de impuestos de la Notaría donde la persona encargada de realizar el cálculo se da a la tarea de llenar el formato del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles

(ISAI) el cual se debe de presentar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la firma de dicha escritura.

Una vez que se lleno el formato de ISAI, se le anexa una copia del avalúo, una copia simple de la escritura de compraventa, asimismo se envía el informe que nos pide el artículo 49 del Código Financiero para el Distrito Federal, este informa a la Tesorería del Distrito Federal todo acerca del pago de las boletas de predio y agua, dicho informe debe ir firmado por el comprador y por el vendedor y naturalmente también por el Notario.

Una vez que se presenta ante la Tesorería del Distrito Federal, nos regresa la copia del formato de ISAI y del informe que establece el artículo 49 del Código Financiero para el Distrito Federal, ambos debidamente sellados.

Posterior a este tramite se AUTORIZA DEFINITIVAMENTE, la escritura con la fecha que marca el sello del Formato del ISAI. Una vez que autorizada definitivamente se procede a formar el cuadernillo con todos los documentos originales que se le solicitaron al vendedor.

Una vez que ya se formó el cuadernillo, se envía al departamento de terminaciones de la Notaría, en este

departamento se encarga de fotocopiar los documentos originales que se relacionan en la escritura de compraventa, para poder formar el apéndice, así como el Primer Testimonio de la Escritura de Compraventa, el cual se tendrá que enviar al Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, para que se inscriba dicho instrumento en el folio real respectivo. Una vez que ya se envió al Registro Público de la Propiedad y este ya lo devolvió debidamente registrado, se le llama por teléfono al comprador para que ya pueda recoger su testimonio debidamente registrado.

Y por último para que ya intervención del Notario termine es este acto, se tiene que anexar una nota complementaria en los folios donde aparece la compraventa, dicha nota incluirá la fecha en que se inscribió la compraventa, y el número del folio real. Una vez que se inserta esta Nota se da por concluirá la intervención del Notario en este acto y esa es toda la función del Notario como Tercer auxiliar de la Administración Pública en materia fiscal.

Como podemos darnos cuenta la función del Notario es la de un simple tercero auxiliar, ya que si bien el solo realiza

el cálculo de los impuestos que se generan de acuerdo al acto que se realice ante su fe, así como también el respectivo pago, pero existen algunos casos en los que el ni siquiera realiza estas actividades, ya que los particulares en algunos casados realizan su propio cálculo, así como el respectivo pago, en estos casos el Notario no asume ninguna responsabilidad fiscal.

CONCLUSIONES

Después de haber analizado las diversas funciones que tiene el Notario Público podemos decir que:

En primer lugar es un profesionista independiente, no es un funcionario público por que no depende del Gobierno, sólo intervienen las autoridades del Gobierno para sancionarlo cuando su actuación esta fuera de derecho.

En segundo lugar al ser un profesionista independiente, tiene libertad para manejarse dentro de su función de la mejor manera, claro siempre respetando y aplicando las leyes conforme a derecho, en caso contrario no solo adquiere responsabilidades como cualquier persona de carácter civil, administrativas, penales, fiscales, etc., sino que también adquiere responsabilidades de carácter colegial.

En tercer lugar, después de haber analizado la función del Notario Público en el caso practico anteriormente expuesto podemos darnos cuenta que es solo un auxiliar de la Administración Pública en materia fiscal, ya que su función

solo se limita en algunos casos a realizar el calculo de los impuestos que se generan por un acto de se realice ante su fe, pero en otros casos, solo da aviso a las autoridades cuando se realiza algún acto ante él y los que intervienen no han cumplido con el pago de los impuestos, por consiguiente su función básicamente es la de dar aviso a las autoridades fiscales.

En cuarto lugar al limitarse solo a dar aviso a las autoridades fiscales de la falta de pago de algunos impuestos que se tengan que pagar por el acto que se realice ante su fe, así como entregar el pago de algunos impuestos que los actores le entregaron a él para que este la vez lo entere a la autoridad correspondiente y la carencia de facultad para solicitar el pago de algunos impuestos generados por los actos que se otorgaron ante él son las características que lo hacen ser un TERCERO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN MATERIA FISCAL

B I B L I O G R A F Í A

Aguilar y Carvajal, Leopoldo. Contratos Civiles. Editorial Porrúa. México, 1982

Álvarez - Caperochipi, José A. Curso de Derechos Reales. Tomo I. Propiedad y Posesión. Editorial Civitas. México 1986.

Bañuelos Sánchez, Froylán. Derecho Notarial. Editorial Sista. México, 1994.

Carrasco Iriarte, Hugo. Derecho Fiscal Constitucional. Editorial Harla, México 1993.

Cerecedo Mabarak Doricela. Derecho Financiero Público. Editorial McGraw Hill. México, 1995.

Cerecedo Mabarak Doricela. Derecho Penal Fiscal. Editorial Lazcano Garza, México, 1993.

Cuauhtémoc García, Julio Antonio. Historia del Derecho Notarial. Editorial Trillas. México, 2000.

De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Editorial Porrúa, México 1983.

Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México, 1992.

González Rodríguez, Alfonso. La Justicia Tributaria en México. Editorial Jus. México 1992.

Jiménez González, Antonio. Lecciones de Derecho Tributario. Editorial ECASA. México, 1991.

Margain Manautou, Emilio. Las Facultades de Comprobación. Editorial Porrúa. México, 1999.

Martínez Vera, Rogelio. La Evasión de las Obligaciones Fiscales. Editorial Humanitas. México, 1985.

Morales Díaz, Francisco de P. El Notariado, su Evolución y Principios Rectores. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. México, 1994.

Osorio y Nieto, Cesar Augusto. Delitos Federales. Editorial Porrúa. México 2001.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Contratos Civiles. Editorial Porrúa. México, 1995.

Ríos Hellig, Jorge. La Practica del Derecho Notarial. Editorial McGraw Hill. México, 1996.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo V. Obligaciones I. Editorial Porrúa. México, 1992.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo VI. Contratos. Editorial Porrúa. México, 1998.

Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa. México 1982

Sánchez Piña, José Luis. Nociones de Derecho Fiscal. Editorial RAC. México, 1990.